



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Mayo

Boletín Judicial Núm. 106

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la exposición que dirigió el señor José R. Morel al Procurador General de la República, en fecha 30 de marzo del año en curso; i la cual ha sido pasada por dicho magistrado a la Suprema Corte para lo que sea procedente.

Vista la Orden Ejecutiva No. 192.

Atendido, que los hechos que narra el exponente, no constituyen «faltas graves en el ejercicio de sus funciones», por parte de ninguno de los funcionarios judiciales a quienes respectivamente los imputa el exponente; que por tanto no ha lugar a la aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192.

Atendido, que el señor Morel en su citada exposición denuncia también hechos de carácter delictuoso cuya investigación corresponde a los funcionarios encargados de la persecución de las infracciones.

Por tales motivos, la Suprema Corte

RESUELVE:

1º Declarar que por el presente no ha lugar a que se persiga disciplinariamente, a los magistrados Juez de Instrucción, Procurador Fiscal i Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en virtud de la querella presentada por el señor José R. Morel;

2º Ordena que la exposición del señor José R. Morel pase al ciudadano Procurador General de la República, para los fines que procedan.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M. — P. Báez Lavastida. — A. Woss i Gil.— Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolf.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la querrela contra el Alcalde de Matanzas, dirigida por el señor Pedro Escarré al Procurador General de la República en fecha 15 de abril del año en curso; i pasada por dicho magistrado a la Suprema Corte de Justicia para los fines a que hubiere lugar, en fecha 28 del mismo mes.

Atendido, que la condición de *sub iudice* a la cual se refiere la Orden Ejecutiva No. 192, no resulta de la mera circunstancia de que se haya presentado querrela contra un funcionario judicial; i que la Suprema Corte de Justicia no tiene conocimiento de que existe un proceso a cargo del Alcalde de Matanzas.

Atendido, a que el querellante afirma que el señor Martínez ha publicado escritos injuriosos contra él; hecho que no constituye una «falta grave» en el ejercicio de las funciones de Alcalde, aún cuando sea cierto que lo ha cometido el señor Martínez.

Por tales motivos la Suprema Corte declara que no ha lugar a proceder, por el presente, contra el ciudadano Próspero A. Martínez, Alcalde de la común de Matanzas, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Valentín Giró, en nombre i representación del señor Bartolo Caldentey, propietario, domiciliado en la población de Hato Mayor, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha primero de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que por los motivos en que se funda el solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la querrela contra el Alcalde de Matanzas, dirigida por el señor Pedro Escarré al Procurador General de la República en fecha 15 de abril del año en curso; i pasada por dicho magistrado a la Suprema Corte de Justicia para los fines a que hubiere lugar, en fecha 28 del mismo mes.

Atendido, que la condición de *sub iudice* a la cual se refiere la Orden Ejecutiva No. 192, no resulta de la mera circunstancia de que se haya presentado querrela contra un funcionario judicial; i que la Suprema Corte de Justicia no tiene conocimiento de que existe un proceso a cargo del Alcalde de Matanzas.

Atendido, a que el querellante afirma que el señor Martínez ha publicado escritos injuriosos contra él; hecho que no constituye una «falta grave» en el ejercicio de las funciones de Alcalde, aún cuando sea cierto que lo ha cometido el señor Martínez.

Por tales motivos la Suprema Corte declara que no ha lugar a proceder, por el presente, contra el ciudadano Próspero A. Martínez, Alcalde de la común de Matanzas, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Valentín Giró, en nombre i representación del señor Bartolo Caldentey, propietario, domiciliado en la población de Hato Mayor, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha primero de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que por los motivos en que se funda el solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la querrela contra el Alcalde de Matanzas, dirigida por el señor Pedro Escarré al Procurador General de la República en fecha 15 de abril del año en curso; i pasada por dicho magistrado a la Suprema Corte de Justicia para los fines a que hubiere lugar, en fecha 28 del mismo mes.

Atendido, que la condición de *sub iudice* a la cual se refiere la Orden Ejecutiva No. 192, no resulta de la mera circunstancia de que se haya presentado querrela contra un funcionario judicial; i que la Suprema Corte de Justicia no tiene conocimiento de que existe un proceso a cargo del Alcalde de Matanzas.

Atendido, a que el querellante afirma que el señor Martínez ha publicado escritos injuriosos contra él; hecho que no constituye una «falta grave» en el ejercicio de las funciones de Alcalde, aún cuando sea cierto que lo ha cometido el señor Martínez.

Por tales motivos la Suprema Corte declara que no ha lugar a proceder, por el presente, contra el ciudadano Próspero A. Martínez, Alcalde de la común de Matanzas, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Valentín Giró, en nombre i representación del señor Bartolo Caldentey, propietario, domiciliado en la población de Hato Mayor, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha primero de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que por los motivos en que se funda el solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor Bartolo Caldentey.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernández Hermanos (Sucursal), comerciantes, residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i siete de noviembre de mil novecientos diez i ocho.

Visto el Memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por el abogado de los recurrentes, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 68, 173, 255, 259, 261, 404, 413 i 1030 del Código de Procedimiento Civil, i 616 del Código de Comercio.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de los intimantes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Anibal P. Salado, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 173, 260, 261 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en los casos de información testimonial, el emplazamiento a la parte para que se halle presente a la información, i la notificación de los nombres, profesiones i residencia de los testigos, se harán, bajo pena de nulidad, tres días a lo menos antes de la audición de los testigos, i en el domicilio del abogado; que esas disposiciones no han sido derogadas para las informaciones sumarias por el artículo 413 del mismo Código.

Considerando, que los señores Fernández Hermanos (Sucursal) emplazaron al señor Juan José Caballero, en fecha tres de abril de mil novecientos diez i ocho, para los fines de una información testimonial que debía verificarse el día cinco del mismo mes; que su emplazamiento fué notificado al señor Caballero en su domicilio i no en el de sus abogados; que por tanto dicho acto no se ajustó a las prescripciones del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según las conclusiones de Juan José Caballero por ante el Juzgado de Primera Instancia transcritas en la sentencia del mismo, de fecha cinco de abril de mil novecientos diez i ocho, la nulidad del acto de emplazamiento fué propuesta después de haber pedido el rechazo de varios testigos; que esto no constituía ni una defensa al fondo ni una excepción, con respecto a la nulidad del acto de emplazamiento el cual se refería a otros testigos i no a los tachados.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor Bartolo Caldentey.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernández Hermanos (Sucursal), comerciantes, residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i siete de noviembre de mil novecientos diez i ocho.

Visto el Memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por el abogado de los recurrentes, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 68, 173, 255, 259, 261, 404, 413 i 1030 del Código de Procedimiento Civil, i 616 del Código de Comercio.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de los intimantes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Anibal P. Salado, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 173, 260, 261 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en los casos de información testimonial, el emplazamiento a la parte para que se halle presente a la información, i la notificación de los nombres, profesiones i residencia de los testigos, se harán, bajo pena de nulidad, tres días a lo menos antes de la audición de los testigos, i en el domicilio del abogado; que esas disposiciones no han sido derogadas para las informaciones sumarias por el artículo 413 del mismo Código.

Considerando, que los señores Fernández Hermanos (Sucursal) emplazaron al señor Juan José Caballero, en fecha tres de abril de mil novecientos diez i ocho, para los fines de una información testimonial que debía verificarse el día cinco del mismo mes; que su emplazamiento fué notificado al señor Caballero en su domicilio i no en el de sus abogados; que por tanto dicho acto no se ajustó a las prescripciones del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según las conclusiones de Juan José Caballero por ante el Juzgado de Primera Instancia transcritas en la sentencia del mismo, de fecha cinco de abril de mil novecientos diez i ocho, la nulidad del acto de emplazamiento fué propuesta después de haber pedido el rechazo de varios testigos; que esto no constituía ni una defensa al fondo ni una excepción, con respecto a la nulidad del acto de emplazamiento el cual se refería a otros testigos i no a los tachados.

Considerando, que si la litis entre los señores Fernández Hermanos (Sucursal) i el señor Juan José Caballero, que ocasionó el embargo de bienes de éste era materia comercial; la demanda en oposición al embargo intentada por Juan José Caballero, era una demanda civil; i por consiguiente la información que se ordenó a consecuencia de esa demanda tenía el mismo carácter.

Considerando, que habiendo hecho la Corte de Apelación una recta aplicación de los artículos 260 i 261 del Código de Procedimiento Civil, al caso del emplazamiento para fines de información testimonial notificado a Caballero a requerimiento de Fernández Hermanos (Sucursal); las pretendidas violaciones de la lei que imputa el recurrente a la sentencia que impugna carecen en absoluto de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernández Hermanos (Sucursal) i los condena al pago de los costos.

R. J. Castillo. — M. de J. González M. — Andrés J. Montolio. — P. Báez Lavastida. — A. Arredondo Miura. — A. Woss i Gil.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de fecha quince de mayo de mil novecientos diez i nueve, por el cual pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción amparados a la vez del hecho por el cual se persigue el nombrado Julio Joubert i a su cómplice Carlos Tomás Joubert.

Vistos los artículos 282, 388 i 392 del Código de Procedimiento Criminal i el artículo 29 de la Lei reformatoria del mismo Código.

Considerando, que son atendibles los motivos en que basa su requerimiento el magistrado Procurador General de la República.

FALLA:

1º Se designa al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del distrito judicial de Santo Domingo, para que continúe en la instrucción del proceso a cargo de los señores Julio i Carlos Tomás Joubert, prevenidos el primero de haber cobrado en esta ciudad una suma de dinero mediante una orden falsa hecha por él; i el segundo de complicidad en el mismo hecho.

2º El Juzgado de Instrucción de Samaná cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito i remitirá las actuaciones i los documentos anexos a dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, para que sean incorporadas al que se instruye aquí, por designación de este fallo.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve; año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — A. Woss i Gil. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Considerando, que si la litis entre los señores Fernández Hermanos (Sucursal) i el señor Juan José Caballero, que ocasionó el embargo de bienes de éste era materia comercial; la demanda en oposición al embargo intentada por Juan José Caballero, era una demanda civil; i por consiguiente la información que se ordenó a consecuencia de esa demanda tenía el mismo carácter.

Considerando, que habiendo hecho la Corte de Apelación una recta aplicación de los artículos 260 i 261 del Código de Procedimiento Civil, al caso del emplazamiento para fines de información testimonial notificado a Caballero a requerimiento de Fernández Hermanos (Sucursal); las pretendidas violaciones de la lei que imputa el recurrente a la sentencia que impugna carecen en absoluto de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernández Hermanos (Sucursal) i los condena al pago de los costos.

R. J. Castillo. — M. de J. González M. — Andrés J. Montolio. — P. Báez Lavastida. — A. Arredondo Miura. — A. Woss i Gil.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de fecha quince de mayo de mil novecientos diez i nueve, por el cual pide la designación de uno de los dos Juzgados de Instrucción amparados a la vez del hecho por el cual se persigue el nombrado Julio Joubert i a su cómplice Carlos Tomás Joubert.

Vistos los artículos 282, 388 i 392 del Código de Procedimiento Criminal i el artículo 29 de la Lei reformatoria del mismo Código.

Considerando, que son atendibles los motivos en que basa su requerimiento el magistrado Procurador General de la República.

FALLA:

1º Se designa al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del distrito judicial de Santo Domingo, para que continúe en la instrucción del proceso a cargo de los señores Julio i Carlos Tomás Joubert, prevenidos el primero de haber cobrado en esta ciudad una suma de dinero mediante una orden falsa hecha por él; i el segundo de complicidad en el mismo hecho.

2º El Juzgado de Instrucción de Samaná cesará en la instrucción del proceso seguido por el mismo delito i remitirá las actuaciones i los documentos anexos a dicho proceso, al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, para que sean incorporadas al que se instruye aquí, por designación de este fallo.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve; año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — A. Woss i Gil. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Soñé, propietario, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos diez i ocho.

Visto el Memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por los abogados del recurrente, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 25, 153 i 474 del Código de Procedimiento Civil.

Oido el informe del magistrado Juez Relator.

Oido el abogado del intimante, Dr. M. García Mella, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oido el dictamen del magistrado Procurador-General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 23, 25, 153 i 474 del Código de Procedimiento Civil; 19, 8, 9, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos diez i ocho, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Soñé contra una sentencia de la Alcaldía de San Pedro de Macorís, i falló: 1º, que el señor Soñé fuese mantenido en la posesión del terreno discutido; 2º que el señor Daniel Castillo debía restablecer en el plazo de diez días la empalizada destruida por él; i de lo contrario, podría el señor Soñé hacer construir la cerca a expensas del señor Castillo; i que bastaría para el cobro de la suma gastada en dicha construcción un simple requerimiento.

Considerando, que en fecha veintitres de junio de mil novecientos diez i ocho, el señor Elizardo Castillo, en su calidad que dijo tener de miembro de la sucesión Castillo Ordoñez, i alegando poseer como propietario los terrenos de «Bella Vista», dedujo tercería contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha veintidos de mayo (1918).

Considerando, que el señor Elizardo Castillo era un tercero que no estuvo representado en la litis entre Soñé i Daniel Castillo; que al intentar su acción en tercería alegó que la sentencia que impugnaba por esa vía le perjudicaba en sus derechos como copropietario de Bella Vista; que por tanto reunía las condiciones requeridas por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil para poder impugnar en tercería la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; que por otra parte la circunstancia de que la sentencia impugnada en tercería perjudique los derechos de la parte que la impugna, es un punto de hecho de la exclusiva apreciación del Juez del fondo; que por tanto el Juez de Primera Instancia de Macorís, no violó el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, ni al admitir a Elizardo Castillo como tercero oponente, ni al acoger sus conclusiones como tal.

Considerando, que la regla establecida en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual si de dos o más partes emplazadas una comparece i otra no, el beneficio del defecto se acumula a la causa, no fué violada por la sentencia impugnada en este recurso de casación; puesto que los demandados Soñé i Daniel Castillo no tenían el mismo interés en la demanda, i por tanto dicha regla no era aplicable en su caso.

Considerando, que la posesión de un año de que trata el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sólo es requerida para que pueda intentarse la acción posesoria por quien ha sido turbado en su posesión; que tal no era el caso de la acción en tercería intentada por Elizardo Castillo, a título de copropietario

de un terreno del cual formaba parte aquel cuya posesión fué reconocida al señor Soñé; que por tanto el Juez de Primera Instancia de Macorís no violó dicho artículo al fallar la demanda en tercería de Elizardo Castillo.

Considerando, que la sentencia impugnada por Elizardo Castillo por la vía de la tercería fué dictada en un interdicto posesorio; que Castillo para fundar su acción invocó su condición de copropietario de Bella Vista; que esa condición fué reconocida por el Juez del fondo i admitida por él para considerar que la sentencia dictada a favor de Soñé perjudicaba los derechos de Castillo; que por tanto se involucró lo petitorio con lo posesorio; con lo cual la sentencia impugnada en el presente recurso de casación violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimado en el presente recurso, señor Elizardo Castillo, no constituyó abogado en el plazo fijado por el artículo 89 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; por lo cual el intimante, en uso de la facultad que confiere en tales casos a la parte intimante el artículo 99 de la misma lei, pidió por instancia a la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero de marzo de mil novecientos diez i nueve que se considerase en defecto al intimado i se obrase con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada lei; lo que fué resuelto así por auto de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve.

Por tales motivos, juzgando en defecto, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos diez i ocho; envía el asunto para su conocimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, i condena al intimado al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Biez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Peguero viuda Villardea, de ocupaciones domésticas, domiciliada i residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinte i nueve de enero de mil novecientos diez i nueve.

Visto el Memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por el abogado de la recurrente quien alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 544 i 2088 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado de la parte intimante, Lic. Salvador Otero Nolasco, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al abogado de la parte intimada, Lic. Ramón O. Lovatón, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

de un terreno del cual formaba parte aquel cuya posesión fué reconocida al señor Soñé; que por tanto el Juez de Primera Instancia de Macorís no violó dicho artículo al fallar la demanda en tercería de Elizardo Castillo.

Considerando, que la sentencia impugnada por Elizardo Castillo por la vía de la tercería fué dictada en un interdicto posesorio; que Castillo para fundar su acción invocó su condición de copropietario de Bella Vista; que esa condición fué reconocida por el Juez del fondo i admitida por él para considerar que la sentencia dictada a favor de Soñé perjudicaba los derechos de Castillo; que por tanto se involucró lo petitorio con lo posesorio; con lo cual la sentencia impugnada en el presente recurso de casación violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimado en el presente recurso, señor Elizardo Castillo, no constituyó abogado en el plazo fijado por el artículo 89 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; por lo cual el intimante, en uso de la facultad que confiere en tales casos a la parte intimante el artículo 99 de la misma lei, pidió por instancia a la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero de marzo de mil novecientos diez i nueve que se considerase en defecto al intimado i se obrase con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada lei; lo que fué resuelto así por auto de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve.

Por tales motivos, juzgando en defecto, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos diez i ocho; envía el asunto para su conocimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, i condena al intimado al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Biez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Peguero viuda Villardea, de ocupaciones domésticas, domiciliada i residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinte i nueve de enero de mil novecientos diez i nueve.

Visto el Memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por el abogado de la recurrente quien alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 544 i 2088 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado de la parte intimante, Lic. Salvador Otero Nolasco, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al abogado de la parte intimada, Lic. Ramón O. Lovatón, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 1134, 1582, 1659 i 2088 del Código Civil, 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha treinta i uno de julio de mil novecientos once, i por acto pasado por ante el notario Fco. X. Ariza, la señora Isabel Peguero viuda Villardea vendió al señor Francisco de Castro, en retroventa, una casa de maderas, sita en esta ciudad, en la calle Juan Isidro Pérez; que vencido el término de la retroventa sin que la señora Peguero viuda Villardea hiciera uso de la facultad de readquirir el inmueble, el señor Castro, considerándose propietario definitivo del inmueble, lo vendió al señor Octavio Talavera, según acto pasado por ante el notario Federico Oscar Polanco, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Considerando, que en fecha once de octubre de mil novecientos diez i ocho, el señor Octavio Talavera demandó a la señora Isabel Peguero viuda Villardea por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, para que se oyera condenar al desalojo de la casa que ocupaba en calidad de inquilina; i en fecha catorce del mismo mes pronunció el Juez Alcalde una sentencia en defecto, por la cual condenó a la señora Isabel Peguero viuda Villardea al inmediato desalojo de la casa que ocupa como inquilina del señor Octavio Talavera.

Considerando, que la señora Peguero viuda Villardea interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia de la Alcaldía; i el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia en fecha veintinueve de enero de mil novecientos diez i nueve; por la cual: rechazó la apelación de la señora Peguero viuda Villardea, por infundada en derecho; declaró bueno i válido el acto de retroventa convenido entre la señora Peguero viuda Villardea i el señor Francisco de Castro, en fecha treintuno de julio de mil novecientos once; i propietario definitivo al señor Octavio Talavera.

Considerando, que la señora Peguero viuda Villardea impugna en casación la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, «porque estima que se ha violado la lei», invocando la definición de la propiedad según el artículo 544 del Código Civil, i la prohibición que establece el artículo 2088 del mismo Código.

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es del dominio de los jueces del fondo, los cuales pueden, apreciando soberanamente los hechos i las circunstancias del caso, determinar la naturaleza de los contratos según la presunta intención común de las partes contratantes; que por tanto si el juez del fondo no desnaturaliza la convención dándole una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los términos claros i precisos del instrumento que la contiene, o con los hechos i las circunstancias reconocidas por el mismo juez como constantes, su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte.

Considerando, que según los términos del contrato celebrado por la señora Peguero viuda Villardea con el señor Francisco de Castro en mil novecientos once ella vendió al señor Castro una casa de su propiedad por la suma de trescientos veinticinco pesos oro americano, reservándose el derecho de readquirir el inmueble en el término de un año, mediante la devolución de la suma recibida por ella como precio de la venta; que tal convención tiene los caracteres aparentes de una venta con cláusula de retracto; i así fué reconocido por el juez del fondo, el cual no creyó encontrar en los elementos sometidos a su apreciación pruebas o indicios graves de que lo convenido entre la señora Peguero viuda Villardea i el señor Castro fuera el pacto prohibido por el artículo 2088 del Código Civil i no una venta; con lo cual el juez no violó ni los artículos 1659 i 2088 del Código Civil ni ninguna otra lei.

Considerando, que en razón de la condición de insolvencia de la señora Peguero viuda Villardea, le fué acordado por la Suprema Corte de Justicia el procedimiento de oficio; que en consecuencia no procede se le condene en costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Peguero viuda Villardea, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos diez i nueve.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Lic. Fernando A. Brea, en nombre i representación de los señores García & López, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, en el cual piden la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado de los recurrentes, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se fundan los solicitantes para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual han interpuesto recurso de casación procede que se le acuerde.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por los señores García & López.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Peguero viuda Villardea, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos diez i nueve.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Lic. Fernando A. Brea, en nombre i representación de los señores García & López, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, en el cual piden la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado de los recurrentes, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se fundan los solicitantes para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual han interpuesto recurso de casación procede que se le acuerde.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por los señores García & López.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.